



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20161030048301-OAJ

Fecha de Radicado: 20-05-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su petición radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 06-05-2016 bajo el número del asunto, por la cual solicita a esta Entidad "(...) Informar como la entidad realiza el cálculo de intereses aplicando el régimen estipulado en la ley 1437 de 2011 (...)", respecto a "(...) Los 10 primeros meses con el interés DTF equivalente a la fecha de la presentación de la solicitud es de 6,97% según lo estipulado por el Banco Repùblica, sin embargo, los meses siguientes a los primeros 10 meses, la entidad calcula con los interés con interés moratorio tasa moratoria de usura o 1.5 veces de la TIBC (...)" de manera atenta me permito informarle y aclarar lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se pronunció sobre el cumplimiento de sentencias a cargo de entidades públicas sobre el pago de sumas de dinero, las cuales serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, así:

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



**(...) Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, el literal 4º del artículo 195 ibídem, establece:

*"(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un **interés moratorio a la tasa comercial**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En lo que respecta a los intereses, es importante señalar que éstos se dividen en dos grupos: el interés remuneratorio y el interés moratorio. Los intereses remuneratorios son aquellos que pautan las partes para remunerar el capital prestado y el moratorio es aquel que se aplica como una sanción por el incumplimiento de un plazo en el pago de una obligación.

La tasa de interés remuneratorio puede ser pactada por las partes sin superar el límite de usura (1.5 veces el interés corriente bancario) y en caso de no pactarse, se aplica el interés corriente bancario. El interés moratorio en términos comerciales no puede superar la tasa de usura y, en caso de no pactarse, se aplica el 1.5 corriente bancario, tal y como lo señala el artículo 884 del Código de Comercio:

*"(...) Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media***

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



**veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (Negrita y subrayado fuera del texto original)"*

En ese sentido, se entiende que el interés moratorio a la tasa comercial corresponde al prescrito por el código de comercio para los intereses de mora cuando no existe un pacto en contrario, es decir, al 1.5 veces el interés corriente bancario.

Finalmente, el Decreto 2469 de 2015<sup>2</sup> en su artículo 2.10.1.7.1.1 en relación con las tasas de interés moratorio para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, contempla:

*(...) Artículo 2.10.1.7.1.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el*

<sup>2</sup> "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*inciso 5º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)".*

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, toda vez que los conceptos emitidos por la Dirección Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Alejandro Pelaez, DGI

Revisó: Juan Manuel Díaz Heredia - Abogado OAJ

Aprobó: Margarita María Miranda Hernández - Abogada OAJ

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)